

bre de las personas y el importe de la multa ó tiempo de prisión que se les imponga.

Se remite á vd. el número suficiente de ejemplares de esta circular que se repartirá á los hacendados y jueces auxiliares de las comarcas que toquen las vías férreas en esa jurisdicción para que conociéndose su contenido se obsequie.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 6 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 15 de la ley general sobre Instrucción Pública, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Del Consejo de Instrucción Pública.

CAPITULO I.

Prevenciones generales.

Art. 1º El Consejo tendrá sesiones ordinarias los días quince de cada mes, y las extraordinarias á que fuere convocado por el Presidente.

Art. 2º A toda sesión precederá cita en forma del Secretario.

Art. 3º Para que haya sesión se necesita la asistencia de la mitad y uno más de los miembros del Consejo.

Art. 4º Todas las proposiciones se decidirán por mayoría, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 5º Las votaciones serán económicas, y en las deliberaciones se seguirá el orden que determine el Presidente.

CAPITULO II.

Del Secretario.

Art. 6º Las obligaciones del Secretario serán las siguientes:

I. Llevar el libro de actas y la correspondencia del Consejo.

II. Cuidar del Archivo.

III. Autorizar todas las disposiciones del Consejo.

IV. Llevar un registro de los títulos que se expidan.

V. Presentar en cada sesión ordinaria un *Estado general* de las escuelas primarias, secundarias y profesionales, constando en él el número de alumnos y de profesores que las sirven, y expresando lo que ocurriere de notable en dichas escuelas.

VI. Formar la Memoria de que habla la fracción IV del artículo 14 de la ley general de Instrucción, para lo cual tendrá presentes los acuerdos del Consejo, y las noticias parciales de que trata la fracción III del artículo siguiente.

CAPITULO III.

De los vocales.

Art. 7º Las obligaciones de los vocales serán las siguientes:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones, dando aviso por escrito, cuando por alguna causa no pudiesen concurrir.

II. Desempenar las diversas comisiones que la Presidencia les designe.

III. Los vocales, Directores de las diversas escuelas del Estado, presentarán en la sesión ordinaria del mes de Noviembre, una noticia pormenorizada del estado de sus respectivas escuelas, así como de las necesidades de ellas; lo que servirá para la formación de la Memoria general á que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

CAPITULO IV.

Expedición de títulos.

Art. 8º Los títulos profesionales que expida el Consejo se redactarán en la forma que sigue:

«Consejo de Instrucción Pública del Estado de Nuevo-León.—Vistos los documentos que presentó el C. N. N. con los que ha comprobado tener los requisitos legales para ser examinado en la profesión H.—Vista el acta de sus exámenes en la que consta que tuvieron lugar en los días *tal y tal de tal mes*, y que fué aprobado por unanimidad; y visto el auto

del Gobierno en que manda que se expida título de *tal facultad* al mismo C. N. N.; este Consejo le extiende el presente diploma, para que legalmente pueda ejercer su profesión.

El Gobernador.

El Director de la Escuela de tal.

El Secretario de la Junta Directiva de la Escuela de tal.

El Secretario del Consejo.

Monterrey, *tal mes, tantos de tal año.*

Título de *tal facultad* expedido en favor del C. N. N.

Art. 9º Se pondrá el retrato de la persona que solicite el título, en el frente de éste; y en el reverso la filiación, al pié de la cual se anotará por el Secretario del Consejo la foja del libro respectivo en que queda registrado el mismo título.

Art. 10. En el registro de títulos á que alude el artículo anterior, y de que habla la fracción IV del artículo 6º, se tomará una copia fiel de todos los títulos que expida el Consejo.

Art. 11. Los expedientes que se remitan por el Gobierno para la expedición de títulos, quedarán en el archivo del Consejo.

Dado en el Palacio del Gobierno. Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 24 de la Ley General sobre Instrucción Pública, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO

PARA LOS EXÁMENES DE LOS ASPIRANTES Á TÍTULO QUE NO HAYAN HECHO SUS ESTUDIOS EN LAS ESCUELAS PROFESIONALES DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Exámenes de los estudios preparatorios.

Art. 1º El examen de los estudios preparatorios, de que habla la fracción 1ª del artículo 17 de la ley general de Instrucción Pública, que tienen que sustentar los aspirantes al título de Médico, Farmacéutico, Abogado, Escribano ó Ingeniero Topógrafo, se hará en el Colegio Civil, en tantos actos distintos como sean las materias que deban cursarse conforme al plan de estudios del expresado instituto.

Art. 2º Los exámenes á que se refiere el artículo anterior, se harán en la misma forma en que se

practican los de los alumnos supernumerarios del Colegio Civil.

Art. 3º Las calificaciones se harán por escrutinio secreto, previa la conveniente discusión entre los miembros de los jurados.

Art. 4º Terminados los exámenes, la Dirección del Colegio rendirá al Gobierno el informe correspondiente.

CAPITULO II.

Exámenes detallados de los estudios profesionales.

Art. 5º El examen detallado de los estudios profesionales que según la fracción III del artículo 17º de la ley respectiva, tienen que sustentar los aspirantes á títulos de Profesor de Instrucción Primaria, Médico, Farmacéutico, Profesor de Obstetricia, Abogado ó Escribano, tendrán lugar en la escuela que corresponda, en tantos días como sean los cursos de la misma escuela. Estos exámenes versarán sobre las materias que correspondan á cada curso en particular, y se practicarán en la misma forma y con los requisitos que se exigen en los exámenes que sustentan al fin del año los alumnos de las respectivas escuelas.

CAPITULO III.

Exámenes Profesionales.

Art. 6º Aprobados los solicitantes de que habla

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año 1925 MONTERREY, MEXICO